



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

## RESOLUCIÓN NÚMERO: DIECISÉIS (16)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**.

Vistos para resolver los autos del Toca \*\*\*\*\*, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra de la **Resolución Incidenta sobre Liquidación de Sociedad Conyugal y Pensión Alimenticia compensatoria**, dictada el **doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, por el **Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Altamira, Tamaulipas**, dentro del **expediente \*\*\*\*\*** relativo al **Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario**, promovido por **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** La resolución impugnada es del **(12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

**(SIC) "PRMERO.-** Se ha tramitado conforme a derecho el presente Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal y Pensión Alimenticia Compensatoria.- **SEGUNDO.-** Toda vez que la actora incidentista acredita parcialmente los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de su contestación, se tiene como **PARCIALMENTE PROCEDENTE** el presente **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y PENSIÓN ALIMENTICIA COMPENSATORIA**, planteado por la C. **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* en contra del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; en consecuencia:-

**TERCERO.-** Por cuanto hace a la **liquidación de la sociedad conyugal** planteada, se tiene a bien liquidar el inmueble adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal, partiendo de dividir en partes iguales el (50%) las aportaciones realizadas a dicho crédito, entre ambos exconsortes, desde la fecha de la adquisición del inmueble al día en que cesaron los efectos de la sociedad conyugal, periodo comprendido del 15 de Julio del 2006 al 21 de Diciembre de 2012, al dejar de cohabitar los consortes, conforme al artículo 162 del Código Civil de la entidad.- **CUARTO.-** De acuerdo a lo expuesto en el último considerando, se tiene como total de aportaciones al crédito por el cual fue adquirido el inmueble a liquidar, en ese periodo de tiempo de \$\*\*\*\*\*, cantidad que en un 50% fue aportada por casa una de las partes dentro de la sociedad conyugal, correspondiendo entonces a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por ganancias matrimoniales, la mitad de dicha cantidad aportada, como lo es la suma de \$\*\*\*\*\* misma que deberá entregar el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a favor de su excónyuge la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- **QUINTO.-** En la inteligencia de que hecho el pago, se tendrá por finiquitado el fondo social, y corresponderá en exclusiva propiedad al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* dicho inmueble, el que seguirá pagando con su propio peculio hasta su total liquidación, inmueble que se identifica como **Casa Habitación marcada con el número \*\*\*\*\***, por la calle \*\*\*\*\*y terreno en que esta construida que la fracción \* del Lote número \*\*\* de la Manzana \*\*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\* , del Municipio de Ciudad\*\*\*\*\* , con superficie de \*\*\*\*\* con las siguientes medidas y colindancias: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; que fue adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal.- **SEXTO.-** En su oportunidad, requierase al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; para que dentro del término de cinco días, haga entrega voluntaria de dicha cantidad a la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , o consigne dicha cantidad ante este juzgado, mediante certificado de depósito, expedido por el Fondo Auxiliar del Tribunal, y en caso de incumplimiento se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en la legislación procesal



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*civil de la Entidad.- **SÉPTIMO.-** Por cuanto hace a la pensión alimenticia compensatoria solicitada, esta resulto improcedente en los términos señalados en el considerando cuarto de esta resolución.- **OCTAVO.-** Con apoyo en el artículo 131 del Código procesal Civil de la Entidad, no se hace condena de gastos y costas para ninguna de las partes, toda vez que no actuaron con dolo o mala fe.- **NOVENO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **C. LIC. \*\*\*\*\***, Juez Tercero de Primeras instancia en Materia Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado,..." **(SIC)***

**SEGUNDO.-** Notificadas las partes de la resolución anterior e inconforme la actora \*\*\*\*\* interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Esta Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26, y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del

Supremo Tribunal de Justicia de fecha **tres (03) de junio de dos mil ocho (2008)** y **treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009)**, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el **cinco (05) de junio del dos mil ocho (2008)** y **siete (07) de abril del dos mil nueve (2009)**.

**SEGUNDO.-** La actora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, expresó los conceptos de agravio que obran a fojas de la ocho (08) a la veintiuno (21) del presente toca, argumentos que se tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**TERCERO.-** Enseguida se procede al análisis de los conceptos de agravio que expone la actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, los cuales se abordarán de manera diversa a la propuesta, pues de su contenido se aprecian reiteraciones de inconformidades, por lo que sus motivos de disenso se agrupan como se aprecia a continuación.

En los agravios números **1, 2, 3, 6 y 7**, la apelante refiere que se toma en consideración la declaración unilateral del demandado-incidental en relación a la supuesta separación del domicilio conyugal el día doce (12)

de diciembre de dos mil doce (2012), cuando en realidad fue violentada por razón de género y expulsada de dicho domicilio, además que resulta claro los efectos de la sociedad conyugal respecto a la cesación; que los hechos son muy distintos a lo que ha sucedido, conforme a la historia que ha sufrido, que no han sido observados, pues alega que el Juez se basa en apreciaciones subjetivas que favorecen al demandado-incidental, que no obstante la disolución del matrimonio no fue por su voluntad, sino por adhesión a las reformas del artículo 249 del Código Civil del Estado, por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo cual dejó sin estudio las causales por las que se fijó el debate.

Que las declaraciones ofrecidas por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de apellidos \*\*\*\*\* , no son precisas al indicar la forma en que se dio la separación del domicilio conyugal, no obstante que en el año en que se suscitaron los hechos los testigos eran menores de edad y no tenía capacidad o raciocinio, que en ese momento eran manipulados, como ahora, por su padre y que no compareció en este juicio, como testigo \*\*\*\*\* , sin embargo se le otorga valor probatorio.

Aduce, que las conclusiones que expone el juez carecen de sustento y favorecen exclusivamente a los intereses del demandado incidental por lo que solicita que se reponga el procedimiento para que se desahoguen las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

probanzas pertinentes que den amplitud al análisis que debe adoptar el A-quo, ya que es un atentado a su esfera de derechos, que se tome en consideración la carga del crédito que enfrentó el demandado toda vez que dicha acción constriñe una obligación natural, pues dentro del matrimonio, ella tenía una desproporción en los ingresos, por ende resulta inviable la propuesta del demandado incidental, porque la casa habitación fue adquirida durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Que el criterio del Juez de origen al asentar que no demostró que su separación fue justificada del domicilio conyugal, resulta arbitraria con falta de observancia en diversas constancias que integran el presente juicio, al menos para que tenga una base de lo que consistió éste dramático proceso que tuvo una duración de diez (10) años y que en todo este tiempo esperaba un fallo que le diera cobertura a los derechos de vivienda y alimentación de los cuales fue privada, desde el día en que por actos de violencia cometidos en su contra, por razón de género, por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

Menciona que se entremezclan circunstancias absurdas al inventar una relación sentimental, máxime cuando en el juicio en que se actúa es un divorcio incausado que por su naturaleza, impide tomar en cuenta

declaraciones que tienen que ver con causales o indicios que influyan en el ánimo del fallo incidental.

Expresa, que en forma absurda y ambigua se establece que el demandado incidental acreditó que se separó del domicilio conyugal sin que obre en material probatorio, pues agrega que la separación ocurrió de forma abrupta motivada por los actos de violencia cometidos en su contra; y que el presente incidente no contiene tema de discusión sobre la separación del domicilio conyugal, toda vez que trata de un divorcio incausado y que se debe contemplar en especial la temática de las propuestas de convenio es decir el ofrecimiento de convenio es tocante a la liquidación de la sociedad conyugal sin sujetarse a las causales de divorcio necesario, como extrañamente el juzgador resuelve en el incidente que impugna.

Por último, refiere que la forma de la liquidación del único bien inmueble resulta irresponsable, al tomar como base la supuesta separación del domicilio conyugal, pues insiste, se toma como presupuesto procesal las causales establecidas en el artículo 254 del Código Civil, antes de las reformas, lo que resulta totalmente absurdo, pues dice que se debe resolver el presente incidente estrictamente al 50% (cincuenta por ciento) del monto total del crédito hipotecario que debe estar cubierto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Argumentos que resultan **fundados pero inoperantes. Fundados**, porque efectivamente el juicio de divorcio que en un principio fue necesario, por la causal de separación injustificada del domicilio conyugal, al adherirse a las reformas del artículo 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, publicadas en el Periódico Oficial del Estado, en fecha catorce (14) de julio del dos mil quince (2015), resultaba suficiente la expresión de la voluntad unilateral del actor al demandar el Divorcio; en la inteligencia de que no se puede condicionar su otorgamiento a la acreditación de alguna causal, para no vulnerar el Derecho Humano al Libre Desarrollo de la Personalidad.

Luego entonces, si lo anterior, incluye la fracción VII del artículo 249 de la Ley Sustantiva Civil relativa a la separación de la casa conyugal por más de seis meses consecutivos sin causa justificada; es obvio que el fundamento en el que el Juez basó su consideración, consistente en el artículo 162 del ordenamiento legal en comento establece: *“El abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan...”*, corre la misma suerte; al haberse reformado la causal relativa. Por lo que no debió el Juez, tomar en consideración la causa injustificada del abandono del domicilio conyugal, para los

efectos de establecer el tiempo en que debe cesar los efectos de la sociedad conyugal. Al respecto, se cita como orientador, la tesis del Segundo Tribunal colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con registro digital 2022842, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 2021, página 3043, del tenor literal siguiente:

**“RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL COMO SISTEMA NORMATIVO. LA ELIMINACIÓN DE LA CATEGORÍA DE CÓNYUGE CULPABLE GENERA QUE LAS INSTITUCIONES DEL DERECHO FAMILIAR, COMO LO ES LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, DEBAN TRAMITARSE Y RESOLVERSE DE ACUERDO CON SU PROPIA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS, FUNCIONANDO DE MANERA INDEPENDIENTE AL SISTEMA DE CAUSALES DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).**

*Hechos: La tercero interesada reclamó, por propio derecho y en representación de su menor hija, una pensión alimenticia a cargo del quejoso. Éste reconvino el divorcio incausado y la cesación de efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 184 del Código Civil para el Estado de Veracruz. El Juez declaró la disolución del vínculo matrimonial sin expresión de causa, así como de la sociedad conyugal. Ambas partes interpusieron recurso de apelación en los que la alzada confirmó la sentencia recurrida, al establecer que si bien el Juez de primera instancia no se pronunció sobre la disolución de la sociedad conyugal a favor del quejoso; no obstante, las causas de divorcio previstas en el artículo 141 del referido código fueron declaradas inconstitucionales, entre ellas, la separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada. De ahí que el diverso 184, que establece la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, debido al abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, sigue la misma suerte. Contra la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo, en el que señala que la inconstitucionalidad de las causas de divorcio*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*previstas en el artículo 141 referido no implica la inconstitucionalidad del artículo 184 aludido. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del régimen de disolución del matrimonio (artículo 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) incide en la porción normativa que prevé la sanción debido al abandono injustificado del domicilio conyugal (artículo 184 del propio código), toda vez que la eliminación de la categoría de cónyuge culpable generó que las instituciones del derecho familiar, como lo es la liquidación de la sociedad conyugal, deban tramitarse y resolverse de acuerdo con su propia naturaleza y características, funcionando de manera independiente al sistema de causales de divorcio.*

*Justificación: Lo anterior, porque el sistema normativo implica un conjunto de normas que regulan una figura jurídica particular y que están íntimamente relacionadas, de manera que ese sistema no pueda operar sin alguna de ellas. Ahora bien, el sistema de disolución del vínculo matrimonial y las instituciones de derecho familiar relacionadas con éste, forman una verdadera unidad normativa, de modo que si se declara la inconstitucionalidad de una norma relevante, se afecta a las demás en su aplicación. En ese sentido, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la inconstitucionalidad del régimen de disolución del vínculo matrimonial, al constituir una medida legislativa que restringe injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por ende, el juzgador debe decretar el divorcio sin necesidad de acreditar la figura de "cónyuge culpable". Por otra parte, el artículo 141, fracción VII y el diverso 184, ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz, conforman un sistema normativo integral, pues guardan una relación indisoluble, ya que el primero expresa la causa de divorcio: separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada y, el segundo, su consecuencia jurídica, esto es, la cesación de los efectos de la sociedad conyugal, en caso de que uno de los cónyuges abandone injustificadamente el hogar conyugal por el tiempo precisado. De ahí que la relación que existe entre ambas porciones normativas, deriva de que para imponer la sanción en comento se requiere la declaratoria de cónyuge culpable, sin embargo, tal categoría fue desechada del sistema de divorcio incausado."*

Sin embargo, a pesar de ello los argumentos en estudio resultan **inoperantes**, para cambiar el sentido del fallo, en relación a la cuestión debatida, por los motivos que a continuación exponaremos:

Así tenemos que conforme a lo dispuesto por los artículos 159 y 160 del propio Código Civil para el Estado de Tamaulipas, que contienen implícitos los principios en que descansa la sociedad conyugal, pues disponen que dicha sociedad puede terminar entre otros casos, por disolución del matrimonio, por convenio entre las partes o por la sentencia que declara la presunción de muerte del ausente o por cualquier otra razón que considere justificada el órgano jurisdiccional; esto implica que, si bien conceptualmente la terminación no es lo mismo que la cesación de efectos, se destaca la circunstancia de que la ley admite esas formas conclusivas basándose en supuestos jurídicos que contienen los mismos ingredientes, es decir esos casos implican el que para los consortes ya no se pueden realizar, cumplir ni actualizar los fines de la sociedad conyugal, como la unión personal, la convivencia, la vida en común, la cohabitación, ni la mutua cooperación resultado de combinar recursos y esfuerzos para un objetivo afín a ambos, igual que ocurre con la separación de hecho. Esto toma sentido, si se consideran los fines de la sociedad conyugal, y al respecto el Código Civil para el Estado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Tamaulipas, dispone en los artículos 156 a 159, 172, 174 y 179, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 156.-** El matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. La sociedad conyugal puede ser convencional o legal.

**ARTÍCULO 157.-** La sociedad convencional se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan. Todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los artículos del 172 al 196.

**ARTICULO 158.-** En todo lo que no estuviere comprendido en este Capítulo, la sociedad convencional y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad civil.

**ARTÍCULO 159.-** La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad expresa de los consortes y por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.

**ARTICULO 172.-** La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal.

También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar.

**ARTICULO 174.-** Forman el fondo de la sociedad legal:

**I.-** Las percepciones que obtengan los cónyuges con motivo de su trabajo, oficio o profesión, o de alguna otra actividad similar;

**II.-** Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de proporciones, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación;

**III.-** El precio sacado de la masa común de quienes para adquirir fincas por cualquier título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio;

**IV.-** El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejora y reparaciones hechas en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges;

**V.-** El exceso o diferencia de precios dados por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados;

*VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes;*

*VII.- Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;*

*VIII.- Lo adquirido por razón de usufructo;*

*IX.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, a quien se abonará el valor del terreno;*

*X.- Las cabezas de ganado que excedan en número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges;*

*XI.- Las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras o acciones adquiridas con el caudal común y sus productos;*

*XII.- Los frutos pendientes al disolverse la sociedad, que se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año.*

*Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio;*

*XIII.- El tesoro encontrado casualmente o por industria de cualquiera de los cónyuges;*

*XIV.- Los beneficios o premios obtenidos en rifas, loterías, o cualquier otro tipo de sorteos.*

**ARTICULO 179.-** *El dominio, posesión y administración de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.”*

Lo dispuesto por los citados preceptos legales permite concluir que, en efecto, el régimen de sociedad conyugal es aquél en que los bienes adquiridos por uno o ambos cónyuges durante el matrimonio celebrado se hacen comunes, en cuanto al goce y arrojan en su favor los gananciales; sin embargo, de esos mismos preceptos se desprende que dicha institución derivada del contrato de matrimonio está sustentada básicamente en los principios y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

cláusulas del contrato de sociedad de gananciales, con el que se identifica la sociedad conyugal y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria. En este sentido, por dicha sociedad debe entenderse la agrupación pactada o que por disposición legal los cónyuges constituyen unidad patrimonial, con el fin de cumplir mediante la “mutua cooperación” todos o algunos de los fines de la vida, y aunque la sociedad conyugal no conforma una persona distinta de los cónyuges, implica básicamente la comunidad de bienes entre los consortes, pues los efectos patrimoniales residen en ambos cónyuges desde el momento en que cualquiera de ellos adquiere un bien y la sociedad nace, se reitera, del convenio realizado como consecuencia del contrato de matrimonio o ante la omisión de establecer el modo de celebración de dicho contrato.

Esto induce a concluir con base en el artículo 157 del Código Civil en comento, que las disposiciones relativas al contrato de sociedad de gananciales, tienen lugar en aquello que no contradiga la naturaleza de la sociedad conyugal. Por consiguiente, para complementar la concepción de sociedad conyugal, debe estarse a las reglas de interpretación que para los contratos y demás actos jurídicos en general establece el Código Civil. Lo anterior en atención de que al celebrarse el contrato de matrimonio y señalar como régimen deseado el de sociedad conyugal o bien al no hacerlo, es evidente que por la intención o por

disposición legal, los cónyuges se acogen a dicho régimen patrimonial y sus consecuencias.

Así las cosas, tiene aplicación la regla prevista en el artículo 1312 del Código Civil, inmerso dentro del capítulo relativo a las *“Cláusulas que pueden contener los contratos”*. El numeral precitado establece que los contratantes pueden pactar las cláusulas que crean convenientes; pero las que se refieran a los requisitos esenciales del contrato o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria, se tendrán por puestas aunque no se expresen. Conforme con dicho numeral, deben tenerse por puestas las cláusulas que se refieren a los requisitos esenciales del contrato por el cual se constituye la sociedad conyugal, o las que sean consecuencia de su naturaleza ordinaria. Para determinar esos requisitos esenciales y las consecuencias de la naturaleza ordinaria de la institución, hay que reconocer que la sociedad conyugal está fundada básicamente dentro de los regímenes denominados por la doctrina como de comunidad. Corresponde a una sociedad de gananciales que se caracteriza por estar formada con los bienes adquiridos individualmente a título oneroso por cualquiera de los cónyuges durante el matrimonio mediante sus esfuerzos, por los frutos y productos recibidos por los bienes que sean de propiedad común; y los adquiridos por fondos del caudal común o adquiridos a título gratuito por ambos cónyuges (artículo 174 del Código Civil para el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Estado de Tamaulipas). Este tipo de comunidad tiene como fundamento y finalidad, sobrellevar las cargas matrimoniales, es decir, los gastos de manutención y auxilio de los consortes y de los hijos si los hubiere.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 1312 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas relacionado con el 157 del propio código, deben tenerse por puestas las cláusulas inherentes al régimen de sociedad de gananciales con el que se identifica a la sociedad conyugal, y las que fueran consecuencia de su naturaleza ordinaria, en los términos precedentes; de ahí que en el caso particular, conforme al artículo 2015 del Código Civil, que dispone que en el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, puede concluirse que la institución de la sociedad conyugal esta sustentada en la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los socios, en la que éstos se ven favorecidos o beneficiados, de los bienes comunes, los productos o utilidades, por el caudal que se obtiene de una cosa que se vende, o el que ella reditúa, ya sea provecho, interés, fruto o conveniencia que se saca de las cosas repartibles, pero sólo de aquellos que se originaron durante el matrimonio, hasta que ocurra la cesación de efectos o terminación, en su caso, de la sociedad. Esta comunidad de bienes por principios de

equidad y justicia, consecuentes con la situación de mutua colaboración y esfuerzos que vinculan a los cónyuges, les da derecho igual sobre los bienes, a manera de partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas. En este sentido, como los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 146 y 147 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, se sustentan básicamente en la cohabitación, es decir, en la obligación de los consortes de vivir juntos; en caso de ocurrir la separación, se dejan de consumir, practicar y cumplir esos fines, entonces, es claro que deja de surtir efectos la “ratio legis”, en que se basa la sociedad, el objetivo primordial de ese régimen de comunidad de bienes, pues la vida de los cónyuges de manera separada, es contraria a los fines del matrimonio y por ende de la institución de la sociedad conyugal que dimana del mismo y sus efectos patrimoniales.

Luego, como ocurrió en la especie, la separación de hecho de los cónyuges consentida o no, rompió los fines de la sociedad conyugal e impidió que se cumpliera la voluntad de los consortes originalmente pactada, por lo que acaecida la separación, supone de facto que cesen sus efectos, pues



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

el apartamento constituye obstáculo para que se produzcan los efectos de la comunidad de bienes, por ser una conducta totalmente contraria a la mutua cooperación y al fin común. Por tanto, con base en el artículo 162 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas, puede ocurrir, aun sin disolución del vínculo matrimonial, la cesación de efectos de la sociedad conyugal, de manera independiente, basada esa circunstancia en la sola separación de hecho de los consortes que como se verá en el caso, lo cual implica de facto la falta de realización de los fines de la sociedad basada en la mutua cooperación y el fin común, a partir de esa fecha.

En ese orden de ideas, al existir la separación de facto, cesan los efectos de los gananciales y ello ocurre respecto de los bienes de los que los consortes se hicieron individualmente mientras no estuvieron unidos en convivencia con posterioridad a la separación de hecho, pues la base de obtener gananciales es la convivencia conyugal, el combinar recursos y esfuerzos para lograr un fin común mediante la mutua cooperación, es decir, el que juntos logran hacerse de bienes o la clase de cosas que producen gananciales; pero cuando la convivencia ya no existe por la separación de hecho libremente consentida o no, se destruye el fundamento de la sociedad conyugal, ya que desde el momento de la separación no existe ninguna cooperación mutua, ni un fin común, sino que esos se ven

desvanecidos, por lo que ya no hay lugar a adquisiciones o gananciales. Así, cuando los cónyuges están \*\*\*\*\*s bajo el régimen de sociedad conyugal, y éstos se separan, dejan de beneficiarse de la sociedad y de los bienes que, a partir de la disociación, adquieran con base en los diversos actos jurídicos reconocidos legalmente, los cuales son exclusivamente de su propiedad; ello, porque la sociedad conyugal se interrumpió o dejó de producir sus efectos legales, al no encontrarse unidos los consortes, ni en mutua cooperación, ni con objetivos en la vida y fines comunes, pues estos principios son la base para obtener gananciales; entonces, desde el momento de la separación fáctica dejan de actualizarse los efectos de la sociedad en cita. Lo anterior encuentra sustento en el criterio sustentado por el Décimo Primer tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito, difundida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 3323, cuyo rubro y texto dicen:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. EN CASO DE SEPARACIÓN DE HECHO LIBREMENTE CONSENTIDA, LA CESACIÓN DE SUS EFECTOS TIENE LUGAR DESDE LA FECHA EN QUE SE PRODUJO LA SEPARACIÓN Y NO ALCANZA A LOS BIENES ADQUIRIDOS CON POSTERIORIDAD POR CUALQUIERA DE LOS CONSORTES.** El artículo 196 del Código Civil para el Distrito Federal, admite la posibilidad de que puedan cesar los efectos de la sociedad conyugal, con independencia de la subsistencia del vínculo matrimonial, aunque dichos efectos pueden reiniciar nuevamente antes de la disolución del vínculo, si en ello se conviene. Ahora bien, de conformidad con los artículos 183, 184, 194, y 197, en relación con el 1839 y 2688, todos del Código Civil para el Distrito



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

*Federal, en la sociedad conyugal, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, y la sociedad tiene como pilares fundamentales, la convivencia, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, aunados a la obligación de los consortes de vivir juntos. Con base en lo anterior, cabe admitir que los principios antes citados no sólo se transgreden por abandono injustificado, sino también en el caso de la separación de hecho libremente consentida de los cónyuges, misma que se estima de hecho, cuando los consortes ya no tienen vida juntos, están separados y cada uno tiene objetivos de vida distintos y por ende, dejaron de consumir, practicar y cumplir los fines antes mencionados, y esta separación se entiende como libremente consentida, pues desde que ocurre, los consortes no han ejercido acciones, ni reclamado los derechos que les correspondieran derivados del matrimonio ni de la sociedad conyugal, sino que mantienen constante el estado de apartamiento realizando vidas independientes. En este sentido, debe admitirse que en el caso de separación de hecho mencionado, al no existir de facto los fines ya señalados, sino por el contrario, éstos se ven transgredidos y olvidados por los socios; debe considerarse que también cesan los efectos de la sociedad conyugal, desde la separación de hecho, por lo que ningún derecho específico y actual tienen los cónyuges sobre cada uno de los bienes que cualquiera de ellos pudiera haber adquirido posteriormente a la separación, pues no puede haber cesamiento de efectos respecto de cosas que no existen al momento de la separación, ni de las que no se obtuvieron observando los principios de la sociedad conyugal. Por ello, los bienes adquiridos individualmente con posterioridad a la separación de hecho no pueden formar parte de la misma. Estimar lo contrario implicaría un acto contrario a la buena fe, con manifiesto abuso de derecho, cuando ha quedado evidenciada la efectiva e inequívoca voluntad de los cónyuges de romper la convivencia conyugal.”*

Con base en el contexto expuesto, se tiene que en el caso particular, la separación de hecho de los cónyuges, quedó acreditada en los autos del juicio principal, ello independientemente de las razones por las que la ahora apelante se separó del domicilio conyugal, (sea justificada o no), la cual aconteció el **doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012)**, entonces, si el bien inmueble objeto de la liquidación fue adquirido dentro del matrimonio celebrado el **catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)**, y la compraventa del inmueble se llevó a cabo el **veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006)**, de acuerdo con las documentales correspondientes que obran en autos y que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles, en tanto que el vínculo matrimonial fue disuelto el **nueve (09) de febrero de dos mil dieciocho (2018)**.

Conforme a lo anterior, se obtiene que dicho inmueble sí forma parte de la sociedad conyugal, pero al demostrarse del contrato de otorgamiento de crédito simple con garantía hipotecaria, de fecha **veintiséis (26) de junio de dos mil seis (2006)**, celebrado por el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, para la adquisición de la casa habitación marcada con el número \*\*\*\*\*\*, por la calle \*\*\*\*\*\* y Terreno en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

que esta construida que es la Fracción \*\* Lote N°. \*,  
Manzana \*\*\*\*de la colonia \*\*\*\*\*  
de\*\*\*\*\* con la superficie y medida en el  
especificadas, se desprende que se concedió a la apelante y  
su esposa en aquél entonces, el crédito por la cantidad de  
\$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, cuyo plazo para cubrir el mismo  
es de veinticinco (25) años, que haciéndose el cálculo  
aritmético si los pagos son puntuales se terminaría de pagar  
dicho crédito hipotecario el **veintiséis (26) de junio de  
dos mil treinta y uno (2031)**, y que no consta que el  
mismo se haya finiquitado, pues no se exhibió la libertad de  
gravamen correspondiente; lo que considera necesario para  
establecer si se ha finiquitado el adeudo, situación por la  
que se estima que no es posible ordenar la liquidación del  
bien inmueble en comento, dado que si el crédito no ha sido  
cubierto, en consecuencia, el valor total del inmueble no ha  
ingresado al haber social, lo que impide su liquidación, por  
lo que como lo señala el Juez de Primera Instancia, que si  
podría ser materia de ello, es lo que ambos han aportado  
para cubrir ese crédito que, ajustándose, desde luego, al  
lapso en que hubo esa aportación al peculio del fondo  
común de la sociedad, como lo es en el particular, los pagos  
con cargo al salario de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, el cual forma  
parte del fondo social a la luz de lo dispuesto por el artículo  
174, fracción I, del Código Civil. Es orientadora la tesis  
sobresaliente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil

del Primer Circuito, Registro 2005780, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Página 2635, de rubro y texto siguiente:

**“SOCIEDAD CONYUGAL. SU LIQUIDACIÓN, CUANDO VERSE SOBRE UN INMUEBLE ADQUIRIDO CON UN CRÉDITO QUE NO FUE CUBIERTO TOTALMENTE DURANTE SU VIGENCIA, DEBE AJUSTARSE AL LAPSO EN QUE HUBO APORTACIONES EN COMÚN.** *La liquidación de la sociedad conyugal no puede versar sobre un inmueble adquirido con un crédito que no fue cubierto totalmente durante la vigencia de dicha sociedad, por ende, el haber social no puede estar constituido por el valor total del inmueble, sino por las cantidades que, se presume, salen del haber común para el pago del crédito mientras hubo la participación de ambos cónyuges para ese fin; por lo que la sola calidad de deudor solidario, no significa que el inmueble esté pagado y que su valor deba liquidarse, porque lo que es materia de ello, es lo que ambos aportan para finiquitar ese crédito que no ha sido cubierto. Por tanto, atendiendo a un elemental principio de equidad, la liquidación de la sociedad conyugal debe ajustarse al lapso en que hubo esa aportación común al pago del crédito; a menos de que haya prueba de que no obstante la separación del domicilio conyugal, uno de los cónyuges siguió aportando.”*

Entonces, si la separación se dio el **doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012)**, independientemente del motivo que la haya originado, se considera que la sociedad de gananciales cesó en sus efectos a partir de esa data, por lo que es hasta esa fecha en que debe computarse los pagos efectuados al crédito para dividir las aportaciones que se hicieron al mismo, tal como lo realizó el Juez de Primer Grado, pues la convivencia base de los gananciales ya no existe de hecho, es decir, que la sociedad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

fue disuelta de facto, al tornarse infructuosa, estéril y carente de los pilares fundamentales que la sostienen, relativos a la convivencia y mutua cooperación y persecución de objetivos comunes en la vida; de ahí lo **inoperante del agravio** en estudio, puesto que no está acreditado que la apelante, después de la separación haya contribuido a los pagos de dicho inmueble.

Se procede al estudio de **los agravios números 4, 5, 8 y 9**, en los que aduce que se lo causa la desestimación de la pensión alimenticia compensatoria que reclama, porque del propio material probatorio ofrecido por el demandado se observa que desde el momento de la separación existieron embargos precautorios a su favor, lo que entraña una clara dependencia aunado a la imposibilidad física para desempeñar un empleo remunerado, porque de los informes de autoridad del Director del Hospital Regional de \*\*\*\*\* de Ciudad\*\*\*\*\*, acredita que su estado de salud está deteriorado.

Que en su momento percibía ingresos como empleada de \*\*\*\*\* , pero que eran inferiores a lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , percibía y que el empleo con que contaba era resultado de las facilidades que el mismo ofrecía en su fuente de trabajo a través de recomendaciones y derechos que compartía, porque es un hecho reconocido que \*\*\*\*\* es

una empresa que se distingue precisamente por operar en su red de empleo a base de consideraciones familiares.

Recalca, la inobservancia del Tribunal Original en lo que respecta a su imposibilidad para trabajar, lo que le impide llevar una vida autónoma en lo que se refiere a ingresos, por lo que concluye que no se realizaron los estudios y el análisis correspondientes de las constancias que integran el material probatorio ofrecido.

Insiste, en el tema de que durante la vigencia del matrimonio colaboro con el sostenimiento del hogar desde luego con ingresos inferiores a los que percibe su contraria, situación evidentemente improcedente pues se sacan conclusiones a través de hipótesis y conjeturas ambiguas que la dejan en indefensión, por lo que apela la presente resolución que provoca una vulneración grave a su esfera de derechos, se presumió de todo sin acreditar absolutamente nada, sino todo lo contrario pues dice que las pruebas que ofrece el demandado incidental le favorecen en todo momento.

Argumentos que resultan **por una parte infundados e inoperantes por otra**, porque los juicios de alimentos que promovió en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no entrañan una dependencia, ya que no justifican su necesidad de alimentos, puesto que en los expedientes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que obran agregados a los autos, se determinó



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

en cada uno de ellos que resultaba improcedente concederle una pensión alimenticia, porque se encontraba trabajando.

También resulta **infundado** que del informe de autoridad del Director del Hospital Regional de \*\*\*\*\*, se justifique que su estado de salud se encuentra deteriorado, ya que el último ingreso que la recurrente tuvo al hospital fue el veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), que se debió a un dolor abdominal, y que se programó para realizar una cirugía de histerectomía abdominal, empero como consideró el Juez de Primera Instancia, no existe constancia de algún padecimiento físico o mental que le impida laborar o por el cual no pueda satisfacer sus necesidades alimentarias, por lo que no existe un indebido estudio del material probatorio aportado al incidente.

Además, su argumento de que sus ingresos eran inferiores a los que recibía su contraparte como empleada de \*\*\*\*\*, es **inoperante**, porque el juez también consideró aparte de este trabajo que la apelante obtuvo ingresos de dos negocios de joyería, lo que demerita su dicho de haberse dedicado preponderantemente al hogar y sus hijos, aspecto del cual la apelante guarda silencio, de ahí que sus argumentos resulten insuficientes.

En virtud de las consideraciones expuestas y al no haber agravio alguno que reparar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, lo procedente es confirmar la resolución incidental impugnada.

**CUARTO.-** Ahora bien, no es el caso realizar condena alguna en el pago de costas procesales de segunda instancia, pues no se han dictado dos sentencias; ello es así, en virtud de que la resolución impugnada constituye una resolución incidental, según lo previsto por el artículo 105, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que se consideran autos aquellas resoluciones de las que puedan derivarse cargas o efectos sobre derechos procesales, así como si resuelven un incidente, alguna cuestión previa o punto procesal que implique contradicción entre las partes, como acontece en el particular caso al haberse decidido sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal y el Pago de una Pensión Alimenticia Compensatoria; de aquí que al no surtirse los supuestos legales establecidos en el numeral 139 del cuerpo de leyes invocado resulta improcedente la condena al pago de costas de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105, fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL

Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Resultaron **fundados pero inoperantes e infundados** los agravios expresados por la apelante en contra de la **resolución incidental sobre Liquidación de Sociedad Conyugal y Pensión Alimenticia compensatoria, dictada el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Tercero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente \*\*\*\*\* relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Necesario, promovido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en consecuencia.**

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la resolución impugnada a que hace referencia el punto decisorio que antecede.

**TERCERO.-** No se impone condena en costas procesales de segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Ciudadana Licenciada **MA. VICTORIA GÓMEZ BALDERAS**, quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Lic. Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado**

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas  
**Secretaria de Acuerdos**

Enseguida se publicó en lista. **CONSTE.**  
**L'NSS/L'MVGB/L'RLH**

*La Licenciada ROSENDA LERMA HERRERA, Secretaria Proyectista, adscrita a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número DIECISÉIS (16), dictada el uno (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por el MAGISTRADO **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, constante de 30 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.